

Título	<u>Proyecto del Conjunto de Herramientas para Prevenir y Combatir las Prácticas Ilícitas en la Adopción Internacional</u> PARTE I – INTRODUCCIÓN
Documento	Doc. Prel. N.º 6A REV de enero de 2022
Autor	Grupo de Trabajo para Prevenir y Combatir las Prácticas Ilícitas en la Adopción Internacional (Grupo de Trabajo), con el apoyo de la Oficina Permanente (OP) de la HCCH
Punto de la Agenda	Punto 8
Mandato(s)	C&R N.º 24 del CAGP de 2017
Objetivo	Tratar las principales cuestiones pendientes del Proyecto del Conjunto de Herramientas en la reunión de la Comisión Especial, con el fin de solicitar la aprobación de la Comisión Especial
Medida que debe adoptarse	Decisión <input type="checkbox"/> Aprobación <input type="checkbox"/> Discusión <input checked="" type="checkbox"/> Acción / finalización <input type="checkbox"/> Para Información <input type="checkbox"/>
Anexos	N/A
Documentos conexos	<u>Informe del Grupo de Trabajo (reuniones de septiembre y noviembre de 2021)</u> <u>Informe del Grupo de Trabajo (reunión del 8 al 10 de julio 2020)</u> <u>Conclusiones y Recomendaciones del Grupo de Trabajo (reunión del 21 al 23 de mayo 2019)</u> <u>Conclusiones y Recomendaciones del Grupo de Trabajo (reunión del 13 al 15 de octubre 2016)</u>

Índice

PARTE I: INTRODUCCIÓN.....	2
1. Abreviaturas	2
2. Glosario	3
2.1. Definiciones	3
2.2. Definiciones relacionadas a asuntos económicos (ver en particular la Ficha Informativa 3).....	5
3. ¿Por qué este Conjunto de Herramientas?.....	6
4. ¿Qué se puede encontrar en este Conjunto de Herramientas?	7
Parte I – Introducción	7
Parte II – Fichas Informativas sobre prácticas ilícitas.....	7
Parte III – Lista de Comprobación.....	7
Parte IV – Procedimiento modelo para responder ante prácticas ilícitas	7
Parte V – Pautas para impulsar la cooperación y la coordinación para prevenir y combatir las prácticas ilícitas, en especial patrones de prácticas ilícitas	8
5. ¿A quién está dirigido este Conjunto de Herramientas?.....	8
6. ¿Cuál es el ámbito de aplicación de este Conjunto de Herramientas?.....	8
7. Garantizar el interés superior del niño y medidas adaptadas al niño en la prevención y el combate de las prácticas ilícitas en la adopción internacional.....	9

PARTE I: INTRODUCCIÓN

1. Abreviaturas

Abreviaturas	Frase
- Convenio sobre Adopción de 1993 - Convenio - CLH	<u>Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño* y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional</u> hecho en La Haya
OAA	Organismos acreditados para la adopción ¹
CDN	<u>Convención de los Derechos del Niño de 1989 de las Naciones Unidas</u>
C&R	Conclusión y Recomendación
Informe Explicativo	<u>Informe Explicativo</u> del Convenio sobre Adopción de 1993 por G. Parra-Aranguren
FI	Ficha Informativa
GBP N.º 1	<u>Guía de Buenas Prácticas N.º 1</u> “La puesta en práctica y el funcionamiento del Convenio [...] de 1993 sobre Adopción [...]”
GBP N.º 2	<u>Guía de Buenas Prácticas N.º 2</u> “Acreditación y organismos acreditados para la adopción”
HCCH	Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado
SSI	Servicio Social Internacional
Nota sobre aspectos económicos	<u>Nota sobre los aspectos económicos de la adopción internacional</u>
Nota sobre residencia habitual	<u>Nota sobre “la residencia habitual y el ámbito de aplicación del Convenio [sobre Adopción] de 1993”</u>
OPSC	<u>Protocolo facultativo de la CDN, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía</u>
OPIC	<u>Protocolo facultativo de la CDN relativo a un procedimiento de comunicaciones</u>
FPA	Futuros padres* adoptivos
ER	Estado de recepción
CE	Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio
EO	Estado de origen
Directrices ONU	<u>Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños</u>
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
Informe de la Relatora Especial de la ONU de 2017	Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, <u>Informe Temático sobre Adopciones Ilegales</u>
Informe de la Relatora Especial de la ONU de 2020	Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, <u>Informe Final</u>

¹ En el presente documento, todo el contenido sobre “OAA” aplica a personas autorizadas (no acreditadas) (art. 22(2) CLH), salvo indicación en contrario.

2. Glosario

- 1 Los términos* que figuran a continuación han sido definidos únicamente a los efectos de este Conjunto de Herramientas. En los casos donde las definiciones fueron extraídas de otras fuentes, estas se indican entre paréntesis.

2.1. Definiciones

Abandono: acto que puede consistir en:

- Dejar, de manera permanente y anónima, a un niño en un lugar donde tal vez sea encontrado y cuidado; o
- confiar a un niño a otra persona, sin volver a buscarlo después de un periodo de tiempo determinado, y cuando es imposible contactar o encontrar a la(s) persona(s) que confiaron al niño.

Adopción ilegal²: “aquella que resulte de ‘abusos, tales como la sustracción, la venta o el tráfico de niños, y otras actividades ilegales o ilícitas respecto a los niños” y que usualmente está prohibida por ley (GBP N.º 1, Glosario).

Adopción independiente: “casos en que los [FPA] son aprobados como adecuados y aptos para adoptar por su Autoridad Central u [OAA], y viajan entonces de manera independiente a un país de origen en busca de un niño para adoptar, sin la asistencia de una Autoridad Central u organismo acreditado del Estado de origen. Las adopciones independientes [...] no cumplen con los requisitos del Convenio, y por lo tanto no deben ser certificadas conforme al artículo 23 como adopciones dentro del marco del Convenio” (GBP N.º 1, Glosario).

Adopción privada: “se refiere a aquella [adopción] en que los arreglos para la adopción han sido realizados directamente entre un padre/madre [biológico] en un Estado contratante y los FPA en otro Estado contratante. Las adopciones privadas concertadas directamente entre los padres biológicos y adoptivos recaen dentro del ámbito de aplicación del Convenio siempre que se presenten las condiciones establecidas en el artículo 2 (entre otras, que el niño haya sido o sea trasladado desde el Estado de origen hasta el Estado de recepción). Sin embargo tales adopciones no son compatibles con el Convenio.” (GBP N.º 1, Glosario).

Factores propiciatorios: factores socioeconómicos y de otras índoles, así como debilidades relacionadas a los marcos legales, instituciones, recursos y/o procedimientos en un Estado que posiblemente faciliten o contribuyan a la comisión de prácticas ilícitas.

Falsificación de documentos: comprende tanto la imitación fraudulenta de un documento como la alteración de uno verdadero. Es una forma de fraude.

Familia: cuando se hace referencia a la familia o a la familia biológica, en vez de a los padres o padres biológicos, la intención es abarcar también a parientes cercanos (p. ej., hermanos, abuelos) que viven en el mismo hogar. Cuando se hace referencia a la familia adoptiva en lugar de a los padres adoptivos, la intención es referirse a la unidad familiar compuesta por el adoptado, los padres adoptivos y posibles hermanos.

Huérfano: niño menor de 18 años cuyos padres legales han fallecido.

* En este documento, toda referencia a:

- “niño” o “niños” debe entenderse como comprensiva de niño(s), niña(s) o adolescente(s).
- “padres” debe entenderse como comprensiva de padre(s) y/o madre(s) de uno u otro sexo.

² En líneas generales, el término “ilegal” se refiere a acciones que estarían prohibidas por la ley, mientras que “ilícito” podría ser tanto prohibido por la ley como poco ético o inmoral. Ninguno de los dos términos se refiere únicamente a acciones contrarias a las buenas prácticas.

Inducción: forma indebida o ilícita de obtener el consentimiento para la adopción. “Puede existir inducción indebida si se utiliza cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de renunciar al niño para la adopción.” (GBP N.º 1, párr. 83).

Padres: el(los) padre(s) del niño al nacer. En este documento, también son llamados padre(s) “biológico(s)”. Además, dependiendo del asunto que se debata, la referencia a “padre(s)” o “padre(s) biológico(s)” puede ser a padre(s) legal(es), o padre(s) biológico(s) cuya filiación no está establecida o ambos. Para que quede claro, el término "padres" no se refiere a los padres adoptivos, sino que a éstos últimos se les denomina padres "adoptivos".

Patrón de prácticas ilícitas: debe entenderse que las prácticas ilícitas constituyen un patrón cuando ha habido repetidos abusos de un tipo similar durante un periodo de tiempo determinado, usualmente con la participación de los mismos actores³.

Prácticas ilícitas en adopción internacional⁴: “situaciones en las que un niño ha sido [o está por ser] adoptado sin respetar sus derechos ni las garantías del Convenio [sobre Adopción de 1993]. (Documento de Debate Australia / HCCH de 2012)⁵.

Principio de subsidiariedad: “un niño debe ser criado por su familia de origen o su familia amplia siempre que sea posible. Si esto no es posible o viable, deberán ser consideradas otras formas de cuidado familiar permanente dentro del [Estado] de origen. Solamente después de que haya sido dada la debida consideración a las soluciones nacionales debe considerarse la adopción internacional, y solamente si responde al interés superior del niño” (GBP N.º 1, párr. 47)

Renuncia a la responsabilidad parental: “la decisión de los padres [legales] de ceder o renunciar a los derechos y responsabilidades con respecto a su hijo, o prestar su consentimiento para la adopción” ante una autoridad (GBP N.º 1, párr. 267).

Sustracción de niños: “trasladar a un niño ilícitamente, especialmente usando la fuerza” (traducción de la Oficina Permanente) (*Oxford Dictionary*), incluso por medio de coerción o amenazas, a los fines de una adopción internacional. Esto puede llevarse a cabo, por ejemplo, raptando a un niño o informando falsamente a los padres de que su hijo nació muerto o falleció poco después del nacimiento (ver Informe de la Relatora Especial de la ONU de 2017, párr. 28).

Tráfico de niños: “se refiere al pago de dinero u otra compensación para facilitar el traslado ilegal de niños con fines de adopción ilegal u otras formas de explotación.” (GBP N.º 1, párr. 74).⁶

Venta de niños: “todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución” (art. 2(a)

³ Los siguientes son posibles ejemplos de patrones: casos de niños que han sido regularmente admitidos en instituciones y declarados "huérfanos" que necesitan ser adoptados sin la suficiente investigación de sus antecedentes, p. ej., sin haberse emprendido iniciativas razonables para encontrar a la familia biológica; casos en que el "consentimiento" de los padres es regularmente obtenido por los representantes de las instituciones de niños que realizan promesas engañosas o falsas a los padres que usualmente no tienen educación o son analfabetas. Estos últimos tal vez piensen que su hijo irá a un internado en el Estado de recepción y que volverá a su familia luego de un periodo de tiempo, cuando en realidad la intención es declarar al niño adoptable; casos de niños que regularmente son dirigidos a la adopción internacional sin ofrecer primero ayuda a la familia ni considerar soluciones nacionales adecuadas permanentes de acogimiento alternativo; casos en que se les permite regularmente a los FPA visitar las instituciones de los niños y señalar niños que desean adoptar. La "asignación" de estos niños es luego llevada a cabo por funcionarios de estas instituciones de conformidad con las preferencias establecidas por los FPA; casos en que los OAA usualmente cobran tarifas por trabajo que no se realiza.

⁴ Ibidem.

⁵ Ver [Documento de debate: La cooperación entre Autoridades Centrales con el fin de desarrollar un enfoque común para prevenir y combatir las prácticas ilícitas en la adopción internacional](#), 2012.

⁶ Este Conjunto de Herramientas utiliza el término "tráfico de niños" ya que es el término utilizado en el Convenio; puede ser utilizado indistintamente con "trata de niños". Se debe destacar que la mayoría de las formas de explotación mencionadas en la definición de trata en el Protocolo de Palermo (p. ej., explotación sexual, trabajos forzados, esclavitud, servidumbre, extracción de órganos) no serían remotamente comunes en el tráfico de niños con el fin de adopción internacional (ver D. Smolin, [Intercountry Adoption as Child Trafficking](#), 39 Val. U. L. Rev. 281 (2004), p. 296).

OPSC). Esto incluye, entre otras cosas, “[i]nducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción” (art. 3(1)(a)(ii) OPSC).

2.2. Definiciones relacionadas a asuntos económicos (ver en particular la Ficha Informativa 3)

2 Los términos que figuran a continuación reproducen algunas definiciones que constan en la Nota sobre los Aspectos Económicos:

Contribuciones: se pueden dividir en dos categorías:

- “Las contribuciones exigidas por el **Estado de origen**, que son obligatorias y están dirigidas a mejorar el sistema de adopción o el de protección de los niños. Su importe lo fija el Estado de origen, cuyas autoridades u organismos deciden su afectación.
- Las contribuciones exigidas por los [OAA] a los [FPA]. Estas contribuciones pueden ir destinadas a determinadas instituciones para niños⁷ (por ejemplo, para cubrir los costes de cuidado del niño) o afectarse a los proyectos de cooperación llevados a cabo por los organismos acreditados del Estado de origen. La realización de dichos proyectos de cooperación puede ser una de las condiciones que deben cumplir los organismos para obtener autorización para funcionar en el Estado de origen. El monto lo fijan el organismo acreditado o sus socios. Puede que su pago no sea una obligación legal, y que los organismos acreditados presenten esta exigencia como una “contribución altamente recomendada”, pero en la práctica resulta obligatorio para los [FPA] ya que su solicitud no se tramita si no lo efectúan.”

Costes (art. 32(2) CLH): “término general que designa el monto necesario para obtener ciertos servicios (por ejemplo, costes de traducción, costes administrativos) a los fines de realizar la adopción. [...] los términos ‘costes’ y ‘gastos’ se utilizan juntos o como sinónimos intercambiables.”

Donaciones: “pago voluntario *ad hoc* o entrega gratuita de bienes materiales realizada por los [FPA] o los [OAA] a fin de asegurar el bienestar de los niños en las instituciones. En general, se efectúan a favor del orfanato o de la institución vinculada al niño adoptado. Los organismos acreditados también pueden efectuar donaciones a favor de un fondo específico en el Estado de origen.”

Gastos (art. 32(2) CLH): “cantidad de dinero desembolsada para pagar un servicio determinado con el fin de realizar la adopción. Los costes se facturan y los gastos se pagan. Los costes se convierten en gastos cuando se realiza el pago.”

Honorarios o tasas (art. 32(2) CLH): “Cantidad de dinero que una persona o entidad cobra por prestar un servicio determinado (por ejemplo, una tasa judicial). En general se realiza un solo pago por un servicio o grupo de ellos, pero también se puede fijar por horas (por ejemplo, honorarios de abogados). Se pueden clasificar como una subcategoría de los costes de la adopción. Los “honorarios profesionales” del art. 32(2) hacen referencia a las sumas que cobran los profesionales, tales como los abogados, psicólogos y médicos, por el trabajo realizado en un caso particular.”

Proyectos de cooperación: “programas o proyectos dirigidos a reforzar el sistema de protección de los niños en los Estados de origen. En su mayor parte, se centran en el desarrollo de habilidades y en la capacitación de las partes interesadas, y lo ideal sería que en el futuro fueran sostenibles. Sin restar valor a otros tipos de proyectos de cooperación, los [proyectos de cooperación tratados en el presente documento] se consideran una categoría dentro de la ayuda al desarrollo.”

⁷ En este Conjunto de Herramientas, el término "institución para niños" debe entenderse como una de las posibles formas de centros de acogimiento residencial (véanse las Directrices de la ONU, sección 29(c)(iv)).

3. ¿Por qué este Conjunto de Herramientas?

- 3 El Convenio sobre Adopción de 1993 fue elaborado para responder a los graves y complejos problemas humanos y jurídicos en la adopción internacional y a la ausencia de un instrumento jurídico internacional que pudiera responder a tal situación. De esta forma, dos de los objetivos del Convenio son “establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al **interés superior del niño** y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional” e “instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, **prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños**” (CLH, art. 1(a) y (b), el subrayado es nuestro).
- 4 El Convenio ha promovido la adopción de leyes y reglamentos, procedimientos más rigurosos, controles más estrictos y la tramitación de adopciones internacionales a través de autoridades competentes. Todo esto ha contribuido a movilizar la voluntad política para aumentar los esfuerzos para prevenir y combatir las prácticas ilícitas en la adopción internacional. Sin embargo, ser Parte en el Convenio no surte grandes efectos si los Estados contratantes no lo implementan correctamente y, por consiguiente, las prácticas ilícitas posiblemente continúen presentándose⁸. Además, aunque el Convenio establece salvaguardias que reducen significativamente los riesgos de que se produzcan prácticas ilícitas, cuando se aplica correctamente, no aborda todos los factores propiciatorios que pueden facilitar o contribuir a que se produzcan prácticas ilícitas. Por lo tanto, es crucial que los Estados identifiquen y reconozcan los problemas, luchen contra los factores propiciatorios que crean un entorno que propicia la comisión de prácticas ilícitas, establezcan mecanismos de prevención, controlen de manera adecuada a sus autoridades y organismos (en particular a los OAA), monitoreen los procedimientos de adopción y cooperen para responder de manera eficaz cuando ocurran prácticas ilícitas.
- 5 En este contexto, se decidió convocar un Grupo de Trabajo que elabore herramientas que sirvan para prevenir y combatir las prácticas ilícitas, herramientas que se presentan en este Conjunto de Herramientas.

Efectos perjudiciales de las prácticas ilícitas y posibles consecuencias si no se toman medidas para prevenir y combatirlas

Las prácticas ilícitas tienen resultados extremadamente perjudiciales:

- pueden ser motivo de la **separación innecesaria del niño** de su familias biológica y/o de la institucionalización innecesaria del niño;
- a menudo causan **daños y traumas duraderos y profundos** (p. ej. angustia, situaciones que alteran la vida, vulnerabilidad, incertidumbre) en las personas involucradas, especialmente en adoptados y familias;
- cuando no hay consecuencias, **se debilita la disuasión**, y las **leyes** pueden volverse **ineficaces**; además, la impunidad puede llevar a **más infracciones**;
- es **difícil mejorar** las medidas de prevención actuales **sin información** de investigaciones minuciosas de las prácticas ilícitas;
- tienen un **coste para la sociedad** (p. ej., las personas afectadas quizás necesiten ayuda profesional o sean excluidas de su comunidad);

⁸ Ver “20 años del Convenio de La Haya de 1993: Evaluación del impacto del Convenio en la legislación y en las prácticas relativas a la adopción internacional y la protección del niño”, Doc. Prel. N.º 3 de mayo de 2015 destinado a la Comisión Especial de junio de 2015 sobre el funcionamiento práctico del Convenio de 1993 (disponible en el sitio web de la HCCH < <https://www.hcch.net/es/home/> > en la sección “Adopción”, luego “Todas las Comisiones especiales” y “Comisión Especial de junio de 2015”).

- pueden limitar los posibles beneficios de **la adopción internacional** como medida de protección de la infancia (p. ej., quebrantan la necesaria confianza entre los Estados y la confianza pública dentro de un Estado, confianza que el Convenio sobre Adopción de 1993 busca establecer a través de un sistema de cooperación y garantías; los Estados pueden prohibir o limitar severamente la adopción internacional a través de moratorias o suspensiones permanentes).

4. ¿Qué se puede encontrar en este Conjunto de Herramientas?

- 6 Este Conjunto de Herramientas está compuesto de las herramientas enumeradas a continuación, que pueden ser leídas de manera independiente o conjunta. Cuando es relevante, se hace referencia entre las herramientas para aportar una visión holística de la manera de proceder para facilitar la identificación, prevención y la respuesta a las prácticas ilícitas.
- 7 Las herramientas fueron deliberadamente redactadas en términos generales para alentar a los Estados a adaptarlas a sus realidades específicas al establecer sus propios procedimientos, medidas y garantías, y difundirlas ampliamente. Este Conjunto de Herramientas no reemplaza la necesidad de los Estados de tener sus propias medidas, políticas, garantías y procedimientos para protegerse de las prácticas ilícitas en la adopción internacional y combatirlas.

Parte I – Introducción

- 8 La primera parte de este Conjunto de Herramientas presenta una lista de abreviaturas y un glosario. Además, explica el porqué de la redacción del Conjunto de Herramientas, su contenido, a quien está dirigido, su ámbito de aplicación, y recuerda la importancia del interés superior del niño y del respeto de sus derechos fundamentales en todos los asuntos de adopción.

Parte II – Fichas Informativas sobre prácticas ilícitas

- 9 El propósito de las Fichas Informativas es ayudar a mejorar la **identificación** y **reconocimiento** de:
- prácticas ilícitas en la adopción internacional;
 - factores que pueden contribuir y/o facilitar el surgimiento de prácticas ilícitas (“factores propiciatorios”); y
 - medidas y garantías que pueden ayudar a **prevenir** prácticas ilícitas.

Parte III – Lista de Comprobación

- 10 La Lista de Comprobación tiene por objeto proporcionar a las Autoridades Centrales y/o a los OAA una lista de **asuntos a los que deben prestar atención** y **medidas que pueden tomar en cada instancia** de un procedimiento de adopción internacional para prevenir o reducir, en la medida de lo posible, el riesgo de que se presente una actividad ilícita o influya en el proceso de adopción internacional, teniendo en cuenta las respectivas responsabilidades y corresponsabilidades de los Estados de origen y los Estados de recepción.

Parte IV – Procedimiento modelo para responder ante prácticas ilícitas

- 11 El Procedimiento Modelo apunta a proporcionar una guía sobre **cómo responder** ante casos específicos de prácticas ilícitas que se produjeron en el pasado.

Parte V – Pautas para impulsar la cooperación y la coordinación para prevenir y combatir las prácticas ilícitas, en especial patrones de prácticas ilícitas

12 Las Pautas apuntan a proporcionar **orientaciones sobre cómo los Estados pueden cooperar y coordinar** sus esfuerzos para prevenir y responder ante prácticas ilícitas, en especial patrones de prácticas ilícitas.

5. ¿A quién está dirigido este Conjunto de Herramientas?

13 Este Conjunto de Herramientas está dirigido principalmente a las autoridades y organismos que están directa o indirectamente involucrados en el procedimiento de adopción internacional y cada herramienta está específicamente dirigida a diferentes actores:

- Las Fichas Informativas están principalmente dirigidas a las Autoridades Centrales, otras autoridades competentes (p. ej., jueces, autoridades administrativas) y organismos (p. ej., OAA). También pueden ser útiles al proveer asistencia técnica para nuevos Estados parte en el Convenio o Estados parte que desean mejorar sus sistemas de adopción.
- La Lista de Comprobación está dirigida a las Autoridades Centrales y, cuando sea aplicable, a los OAA.
- El Procedimiento Modelo y las Pautas están principalmente dirigidos a todos los actores del Estado.

14 Además, el Conjunto de Herramientas puede ser de importancia para otros profesionales que trabajan en la adopción (p. ej., abogados, trabajadores sociales, psicólogos) y para el personal que trabaja en instituciones de protección del niño. También puede ser de interés para adoptados⁹, familias biológicas y futuros padres o familias adoptivas.

6. ¿Cuál es el ámbito de aplicación de este Conjunto de Herramientas?

15 El objeto de este Conjunto de Herramientas es prevenir y combatir las prácticas ilícitas en adopciones internacionales realizadas en virtud del Convenio sobre Adopción de 1993.

16 Sin embargo, también se alienta a los Estados contratantes a aplicar este Conjunto de Herramientas, en la medida de lo posible, a adopciones internacionales realizadas entre Estados contratantes y Estados no contratantes: la experiencia indica que las adopciones internacionales llevadas a cabo fuera del ámbito del Convenio sobre Adopción de 1993 están ligadas a un mayor riesgo de prácticas ilícitas. Consecuentemente, reuniones pasadas de la Comisión Especial han recomendado que los Estados parte en el Convenio sobre Adopción de 1993 “deberían aplicar, en la medida de lo posible, los estándares y salvaguardas del Convenio a los acuerdos sobre adopción internacional con respecto a Estados no contratantes” (C&R N.º 11 de la CE de 2000, C&R N.º 19 de la CE de 2005 y C&R N.º 36 de la CE de 2010).

17 [Además, los Estados contratantes podrán consultar este Conjunto de Herramientas para abordar las sospechas de prácticas ilícitas derivadas de adopciones internacionales que se hayan producido antes de la entrada en vigor del Convenio para su Estado]¹⁰.

18 Nada en este Conjunto de Herramientas puede ser interpretado como vinculante para determinados Estados o Autoridades Centrales o como que modifica las disposiciones del

⁹ Donde se utilice el término “adoptado” en este Conjunto de Herramientas, usualmente se refiere a “adoptado en adopción internacional”

¹⁰ Nota para la reunión de la Comisión Especial de 2022: El Grupo de Trabajo para prevenir y combatir las prácticas ilícitas en materia de adopción internacional recomendó en sus reuniones de 2019 y 2020 que “el Conjunto de Herramientas debería abordar la forma de hacer frente a todos los casos de prácticas ilícitas, incluidos los que se producen en países que no son parte del Convenio y los anteriores a la entrada en vigor del Convenio [sobre Adopción] de 1993.” En la reunión de 2021 hubo otras discusiones, en las que la mayoría de los expertos del Grupo de Trabajo apoyaron la inclusión del párr. 17, *supra*. Otros expertos opinaron que sería mejor incluir el texto del párr. 17 como nota al pie de página.

Convenio; sin embargo, se alienta a todos los Estados a revisar sus propias prácticas, y cuando sea apropiado y posible, modificarlas conforme al Conjunto de Herramientas. Para tanto Autoridades Centrales ya establecidas como para las que se establezcan, la implementación del Convenio debería ser vista como un proceso continuo, progresivo o incremental de mejora.

7. Garantizar el interés superior del niño y medidas adaptadas al niño en la prevención y el combate de las prácticas ilícitas en la adopción internacional

- 19 El interés superior del niño debe ser la consideración primordial (art. 21 CDN). Orientaciones explícitas sobre cómo determinar en la adopción cuál es el interés superior de un niño puede ser una protección contra prácticas ilícitas. Estas orientaciones deben reflejar los principios y salvaguardias consagrados en la CDN y en el Convenio sobre Adopción de 1993. Esto significa que siempre debe llevarse a cabo una evaluación del interés superior¹¹ en un procedimiento de adopción, la cual debe ser individualizada y realizada en función de cada caso específico, y debe tener en consideración las opiniones del niño, según su edad y grado de madurez (p. ej., el niño debe tener un rol activo en las decisiones que se toman sobre su persona), así como los efectos de una adopción a lo largo de la vida. Además, como en cualquier decisión que afecte a un niño, deben respetarse sus derechos fundamentales.
- 20 Todos los actores deben tener en cuenta siempre la importancia del interés superior del niño al abordar casos sospechosos o confirmados de prácticas ilícitas y también la necesidad de ser sensibles a las preocupaciones de los adoptados, al igual que las familias biológicas y adoptivas. Es además de máxima importancia considerar los efectos para los adoptados, no solo a corto, sino también a largo plazo, de las medidas que se adopten para afrontar una práctica ilícita.
- 21 En el contexto de la adopción, autoridades y organismos deben tener también un enfoque adaptado al niño. Por lo tanto, puede que enfoques, procedimientos y sistemas diseñados por y para adultos tengan que cambiarse para reflejar las capacidades, necesidades y derechos de los niños y garantizar que tengan el apoyo adecuado y sean involucrados apropiadamente. Un enfoque adaptado al niño¹² en la adopción pueden implicar:
- dedicar tiempo y atención para que el niño sea informado y preparado de manera adecuada y para otorgarle la oportunidad de contribuir con sus puntos de vista en todas las etapas del procedimiento de adopción;
 - cambiar el lenguaje y estilos de comunicación para que sea acorde a las capacidades del niño;
 - establecer mecanismos de queja y posibles recurso que sean de fácil acceso para el niño.

¹¹ Véase N. Cantwell, *The Best Interests of the Child in Intercountry Adoption*, Innocenti Insight, - UNICEF, 2013.

¹² Véase, p. ej., *Guidelines of the Committee of Ministers of the Council of Europe on child friendly justice*, 2010; T. Liefwaard, "Access to Justice for Children: Towards a Specific Research and Implementation Agenda", *The International Journal of Children's Rights* 27, 2019